

Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos

LEY 3663 ORGANICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

(NOTA: La Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971, modificó integralmente su texto en la forma siguiente)

CAPITULO I

De la Nomenclatura Usada en esta Ley

Artículo 1º.- Se entenderá en esta ley:

- a) Por "Colegio Federado", el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- b) Por "Colegios", los diferentes colegios que integran el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
- c) Por "Asamblea de Representantes", la Asamblea integrada por los miembros de la Junta Directiva de los diferentes colegios y por los delegados nombrados por éstos.
- d) Por "Asamblea General", la Asamblea de cada uno de los colegios.
- e) Por "Junta Directiva General", la Junta Directiva del Colegio Federado formada por miembros de la Junta Directiva de cada uno de los colegios.
- f) Por "Junta Directiva", la de cada uno de los colegios.

CAPITULO II

Del Colegio Federado y sus Fines

Artículo 2º.- El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esta ley.

Artículo 3º.- El Colegio Federado tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en la capital de la República.

Artículo 4º.- El Colegio Federado tiene los siguientes fines primordiales:

- a) Estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura, así como de las ciencias, artes y oficios vinculados a ellas.
- b) Velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y reglamentos especiales del Colegio Federado, así como lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a los campos de aplicación de las profesiones que lo integran.
- c) Promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la evolución de las profesiones que lo integran y cooperar con las instituciones estatales y privadas en todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país.
- d) Promover la contribución de las profesiones en forma dinámica en su aplicación en asuntos de interés público, para lo cual nombrará comisiones permanentes de análisis y estudio de los problemas nacionales.
- e) Organizar, patrocinar y participar en congresos, seminarios, publicaciones, conferencias, exposiciones y en todos aquellos actos que tiendan a la mayor divulgación y progreso de las profesiones que lo integran, así como promover la técnica, las artes y la cultura.
- f) Defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuere posible, los auxilios que estime necesarios para proteger a sus colegiados.
- g) Dar opinión y asesorar a los Poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas, en materia de la competencia de los diferentes colegios que integran el Colegio Federado.
- h) Mantener el espíritu de unión entre los miembros de los diferentes colegios y fomentar la colaboración recíproca y la integración de las profesiones.
- i) Promover el acercamiento y cooperación con otros colegios, sociedades y asociaciones profesionales, de técnicos, costarricenses o extranjeros; y en especial ayudar a realizar los propósitos de integración profesional centroamericana.
- j) Procurar expresamente la formación, dentro del seno de cada uno de los colegios, de las asociaciones que lleguen a acordar aquellos de sus miembros que ejerzan actividades afines o especiales, como medio de estimular el acercamiento profesional. El

reconocimiento y las relaciones de estas asociaciones con los colegios respectivos serán regulados por un reglamento especial.

CAPITULO III

De sus Miembros

Artículo 5º.- El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos estará integrado por:

- a) Miembros Activos.
- b) Miembros Honorarios
- c) Miembros Corresponsales.
- d) Miembros Ausentes.
- e) Miembros Visitantes.
- f) Miembros Egresados.
- g) Miembros Temporales.
- h) Miembros Estudiantes.
- i) Asociados.

a) Serán Miembros Activos:

1. Los ingenieros y los arquitectos costarricenses graduados en la Universidad de Costa Rica, que cumplan con los trámites y requisitos de incorporación al Colegio Federado.
2. Los ingenieros y los arquitectos costarricenses graduados en otras universidades, que cumplan con los requisitos de revalidación establecidos por la Universidad de Costa Rica, y con los trámites y requisitos de incorporación al Colegio Federado.
3. Los ingenieros y los arquitectos extranjeros graduados en Costa Rica o en el exterior que tengan un mínimo de cinco años de residencia continúa en Costa Rica y que cumplan con los requisitos de incorporación al Colegio Federado. El plazo de cinco años podrá ser reducido cuando, a juicio en la Junta Directiva General, haya inopia en las ramas profesionales de que se trata

4. Los ingenieros y los arquitectos centroamericanos que cumplan con los requisitos legales establecidos y con los trámites y requisitos de incorporación al Colegio Federado.
5. Los profesionales graduados en cualquier especialidad de preparación académica de nivel equivalente a la de los anteriores, a juicio de la Universidad de Costa Rica y de la Asamblea de Representantes, que no tenga una organización colegiada propia, y que cumplan con los trámites y requisitos de incorporación al Colegio Federado.

b) Serán Miembros Honorarios:

Las personas a quienes la Asamblea de Representantes, previa recomendación de la Junta Directiva General, confiera ese título en virtud de sus servicios al país o al Colegio Federado. Estos miembros tendrán derecho a voz en los diferentes organismos del Colegio Federado y los que hubieren sido miembros activos, tendrán derecho a voto.

c) Serán Miembros Corresponsales:

Los ingenieros o los arquitectos no residentes en el país, a los cuales la Junta Directiva General nombre como tales.

d) Serán Miembros Ausentes:

Los miembros activos que se ausenten del país y lo notifiquen formal y oportunamente al colegio respectivo.

e) Serán Miembros Visitantes:

Los profesionales extranjeros graduados en las diversas especialidades de la ingeniería y de la arquitectura, que ejerzan su profesión en el exterior y que visiten temporalmente el país, siempre que acrediten debidamente su calidad. Estos miembros no podrán ejercer en ninguno de los campos profesionales, pero podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio Federado y a las Asambleas Generales del respectivo colegio como simples observadores, sin voz ni voto.

f) Serán Miembros Egresados:

Los ingenieros y los arquitectos egresados de la Universidad de Costa Rica o universidades del exterior. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales o sociales del Colegio Federado y a las Asambleas Generales del respectivo colegio como simples observadores sin voz ni voto.

g) Serán Miembros Temporales:

Los ingenieros o los arquitectos extranjeros que ingresen al país para realizar trabajos temporales de asesoría profesional en organismos del Estado o de la empresa privada, o en colegios y asociaciones profesionales. Para poder efectuar su trabajo tales profesionales deberán inscribirse en el Colegio Federado. Los Miembros Temporales no podrán dedicarse a ninguna otra actividad profesional más que aquella para la cual fueron específicamente llamados al país y de acuerdo con

lo que al efecto fije el Reglamento. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio Federado y a las Asambleas Generales de los respectivos colegios como simples observadores sin voz ni voto.

h) Serán Miembros Estudiantes:

Los estudiantes de las diversas carreras de ingeniería y de arquitectura del último año académico, siempre que acrediten debidamente su calidad. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio Federado y a las Asambleas Generales del respectivo colegio como simples observadores sin voz ni voto.

i) Serán Asociados:

Aquellos profesionales o técnicos que ostenten una licencia universitaria o de otra institución educativa de nivel académico medio o superior, o concedida por leyes especiales, en materias afines a las profesiones que integran el Colegio Federado, lo cual será requisito fundamental para el ejercicio de su profesión en el campo correspondiente. Dichos asociados tendrán voz pero no voto en las Asambleas Generales del respectivo colegio. Un reglamento especial definirá cuáles profesionales o técnicos serán admitidos como asociados y regulará sus derechos y obligaciones.

Artículo 6º.- El Colegio Federado reconocerá las especialidades en cada campo profesional de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 7º.- Todo miembro asociado del Colegio Federado tiene derecho a separarse de éste temporal o definitivamente; al hacerlo pierde los derechos que esta ley concede.

CAPITULO IV

De los Deberes de los Miembros del Colegio Federado

Artículo 8º.- Son deberes de los miembros:

- a. Cumplir con las regulaciones de esta ley, sus reglamentos y Código de Ética Profesional y acatar los acuerdos que tomen los organismos del Colegio Federado.
- b. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio Federado.

- c. Denunciar toda infracción a esta ley y los reglamentos, así como los desperfectos o defectos que notaren en obras públicas o particulares que riñan con las normas de un correcto ejercicio profesional.
- d. Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que les asigne el Colegio Federado.
- e. Concurrir a las Asambleas Generales de los respectivos colegios o a la Asamblea de Representantes, si es delegado. Esta obligación será aplicable sólo a los miembros activos.
- f. Pagar las cuotas y contribuciones que la Asamblea de Representantes imponga.

CAPITULO V

De los Derechos de los Miembros del Colegio Federado

Artículo 9º.- Sólo los miembros activos del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado.

Artículo 10.- Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley, quedan sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto. Los miembros temporales y asociados ejercerán sus profesiones de acuerdo a lo indicado en el Capítulo III de esta ley.

Artículo 11.- Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o de arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados.

Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley. Cada uno de los miembros activos estará legalmente autorizado a ejercer sus actividades profesionales contempladas en este artículo, con estricto apego al Código de Ética Profesional y demás reglamentos del Código Federado.

Artículo 13.- Las entidades públicas o privadas que para su mejor desarrollo requieran los servicios de ingenieros o de arquitectos extranjeros, no incorporados al Colegio Federado, deberán solicitarle una autorización para el ejercicio temporal de esos profesionales, de acuerdo al artículo 5º, inciso g) de esta ley.

Artículo 14.- Los avalúos y peritajes sobre asuntos y materias relacionadas con las profesiones de ingeniería y de arquitectura, que ordenen las oficinas públicas, instituciones autónomas y semiautónomas y las municipalidades deberán ser realizados por miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

Del Pago de las Cuotas

Artículo 15.- El miembro que no pague a tiempo las cuotas anuales que el Colegio Federado imponga de acuerdo con el Reglamento, perderá temporalmente su calidad y por lo tanto los derechos establecidos en esta ley. Recuperará sus derechos cuando pague las cuotas atrasadas más un 25% en concepto de multa. Cuando las cuotas atrasadas cumplan un período de tres años o más, la reincorporación del miembro del Colegio Federado requerirá la aprobación de la Asamblea de Representantes, previa satisfacción de los requisitos que al efecto establece el reglamento.

CAPITULO VII

De la Organización del Colegio Federado

Artículo 16.- El Colegio Federado estará integrado por los siguientes Colegios y Organismos:

a) Colegios:

1. Colegio de Ingenieros Civiles, que incluye a los Ingenieros Civiles, Ingenieros de Minas y afines.
2. Colegio de Arquitectos, que incluye a los Arquitectos, Arquitectos Paisajistas y afines.

3. Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales que incluye a los Ingenieros Electricistas, Ingenieros Mecánicos, Ingenieros Mecánicos Administradores, Ingenieros Mecánicos Electricistas, Ingenieros Industriales, Ingenieros Electrónicos y afines.
4. Colegio de Ingenieros Topógrafos, que incluye a los Ingenieros Topógrafos, Ingenieros Geodestas y afines, así como a los Topógrafos, Agrimensores y Peritos Topógrafos autorizados para ejercer la topografía o agrimensura de acuerdo con lo que disponen las leyes Nº 3454 de 14 de noviembre de 1964 y Nº 4294 de 19 de diciembre de 1968 y afines (*).
5. En cuanto a este último los profesionales miembros del Colegio de Ingenieros Topógrafos que la Universidad de Costa Rica gradúe o reconozca como tales, pasarán a ser miembros del Colegio Federado de Ingenieros y la Arquitectos de Costa Rica. (NOTA: Las leyes Nº 3454 y 4294 citadas, resultaron tácitamente derogadas, en lo que a otorgamiento de licencia para el ejercicio de la agrimensura se refiere, por la Nº 5472 de 18 de diciembre de 1973, que expresamente regula dicha materia).

b) Organismos:

1. Asamblea de Representantes
2. Junta Directiva General. (Así reformado por Ley Nº 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

Artículo 17.- El gobierno del Colegio Federado lo ejercerá la Asamblea de Representantes, que es su organismo superior, y la Junta Directiva General, que representarán a todos los colegios.

Artículo 18.- La Asamblea de Representantes del Colegio Federado estará integrada por los miembros de las diferentes Juntas Directivas de los colegios y diez delegados por cada uno de los colegios.

Artículo 19.- Toda Asamblea de Representantes será convocada por aviso escrito que deberá ser publicado en "La Gaceta" una vez. Deberán mediar no menos de cinco días entre la publicación y la fecha de la Asamblea. También se publicará la convocatoria por lo menos en un diario de circulación nacional con dos días de anticipación.

Artículo 20.- El quórum para la Asamblea de Representantes ordinaria o extraordinaria, estará formado por no menos de nueve representantes de cada uno de los colegios. Cada representante tendrá derecho a voz y voto. En caso de que en dos convocatorias consecutivas no se alcance el quórum requerido, se sesionará la siguiente vez con los miembros asistentes, pero en ningún caso, con menos del 25% del total de los representantes. La segunda y tercera convocatorias se podrán efectuar simultáneamente.

Artículo 21.- La Asamblea de Representantes se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para conocer los siguientes asuntos:

- 1) El informe de la Junta Directiva General.
- 2) El programa de trabajo y el presupuesto del Colegio Federado para el siguiente año.
- 3) Cualquier otro asunto que sea de su competencia.

Artículo 22.- La Asamblea de Representantes se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva General, o a solicitud escrita de cualquiera de las Juntas Directivas de los colegios o de no menos de siete representantes; dicha solicitud deberá ser dirigida a la Junta Directiva General, la que deberá hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes. En las Asambleas de Representantes extraordinarias sólo podrán ser conocidos los asuntos expresamente indicados en la convocatoria.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Asamblea de Representantes del Colegio Federado:

- a. Ampliar el número de colegios o variar su composición, de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento de esta ley,
- b. Aprobar el programa de trabajo y presupuesto anual del Colegio Federado.
- c. Reformar parcialmente los reglamentos de esta ley.
- d. Dictar el Código de Ética Profesional.

- e. Examinar los actos de la Junta Directiva General y conocer las quejas que se presenten contra ella por infracción de esta ley o los reglamentos del Colegio Federado.
- f. Conocer en apelación cualquier resolución de la Junta Directiva General, siempre que el recurso lo interpongan por lo menos tres miembros activos del Colegio Federado. En caso de que la apelación se refiera a la resolución de conflictos, diferencias o problemas que surjan entre los diversos colegios, la Asamblea de Representantes nombrará un tribunal, constituido por un miembro de la Junta Directiva General, un miembro de uno de los colegios que no estén en conflicto, y un miembro de cada uno de las partes en conflicto. La escogencia de los mencionados miembros será hecha por la Asamblea de Representantes con base en ternas presentadas por las partes en conflicto, salvo el de la Junta Directiva General que será escogido en dicha Junta. El fallo de este Tribunal será inapelable. Aquellos casos relativos al ejercicio profesional deberán quedar resueltos por unanimidad, de no llegarse a un acuerdo, esos casos serán sometidos para su resolución en última instancia a la Universidad de Costa Rica, cuyo veredicto se considerará inapelable.
- g. Acordar y elevar al Poder Ejecutivo de la República para su promulgación, las tarifas de honorarios que deben regir el cobro de los servicios que presten los miembros del Colegio Federado.
- h. Fijar las distintas cuotas que deben pagar los miembros y asociados del Colegio Federado.
- i. Dar opinión sobre consultas que le formulen los Supremos Poderes de la República.
- j. Las demás funciones que esta ley le señale.

Artículo 24.- La Junta Directiva General estará compuesta por un mínimo de siete y un máximo de doce miembros integrantes de las Juntas Directivas de cada uno de los Colegios, en forma paritaria, con el menor número posible de miembros directores, según lo determine el Reglamento de esta ley. El período de los miembros de la Junta Directiva General tendrá una vigencia de dos años. La Junta Directiva General se renovará parcialmente cada año, teniendo el nombramiento de sus miembros el mismo período de vigencia que el que ellos tengan en las Juntas Directivas de sus respectivos Colegios.

Cada año en su primera sesión nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Contralor. Los demás miembros fungirán como Directores Generales. (Así reformado por Ley Nº 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

Artículo 25.- La Junta Directiva General sesionará ordinariamente una vez cada mes, a la hora y fecha que acuerde al efecto. Sesionará en la sede del Colegio Federado, pero excepcionalmente puede acordar sesionar en otro lugar. Hará quórum la mayoría absoluta de los miembros, siempre que todos los colegios estén representados. En caso de que en dos sesiones consecutivas no se alcance el quórum requerido, se sesionará la siguiente vez con los miembros asistentes.

Artículo 26.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente, o tres de sus Directores, uno de los colegios, o el Director Ejecutivo en caso de urgencia.

Artículo 27.- Perderá la condición de Director de la Junta Directiva General:

- a. El que faltare a tres sesiones consecutivas sin justificación.
- b. El que faltare a seis sesiones consecutivas con justificación.
- c. El que faltare a nueve sesiones en el curso de un año, con o sin justificación, salvo licencia concedida por la Junta Directiva General. Para computar dichas ausencias las Asambleas de Representantes del Colegio Federado se considerarán como sesiones de Junta Directiva General.
- d. El que pierda su condición de miembro de las Juntas Directivas del respectivo colegio.

Artículo 28.- Son atribuciones de la Junta Directiva General:

- a. Ejercer la dirección general del Colegio Federado, a excepción de las facultades que expresamente le atribuye esta ley a los demás organismos del mismo. Para este efecto se considerará que una facultad que no esté expresamente atribuida a otro organismo por esta ley, le corresponderá ejercerla a la Junta Directiva General.
- b. Acordar la convocatoria a Asamblea de Representantes del Colegio Federado.
- c. Asumir las responsabilidades de las publicaciones y divulgaciones que se hagan por cuenta del Colegio Federado y subvencionar las que estime convenientes. No

obstante, cada uno de los colegios en forma independiente, podrá hacer sus publicaciones y divulgaciones propias si así lo estima conveniente pero deberá seguir los lineamientos generales que a ese efecto fije la Junta Directiva General.

- d. Acordar todo gasto que pase del límite que fije el reglamento.
- e. Conocer la renuncia o cesación en su cargo de cualquiera de sus miembros directores y comunicarlo a los colegios correspondientes.
- f. Administrar los fondos generales del Colegio Federado, del Régimen de Mutualidad y de otros regímenes de auxilio económico que llegaren a establecerse, en la forma que indique el reglamento de esta ley.
- g. Elaborar el programa de trabajo y el presupuesto de ingresos y egresos generales, respetando un porcentaje de participación que se indicará en el reglamento de esta ley.
- h. Reformar el programa de trabajo y el presupuesto anual dentro de las políticas y límites que acuerde la Asamblea de Representantes.
- i. Elaborar y presentar la Memoria Anual del Colegio Federado a conocimiento de la Asamblea de Representantes.
- j. Conceder licencias a sus miembros directores en la forma que determine el reglamento de esta ley.
- k. Evacuar las consultas y pedimentos que le hagan los organismos públicos e instituciones del Estado, salvo el caso previsto en el inciso g) del artículo 23 de esta ley.
- l. Nombrar las ternas o nóminas para que aquellos funcionarios públicos cuyo nombramiento atribuye la ley al Colegio Federado, salvo que por ley esa facultad esté atribuida expresamente a una Asamblea General, en cuyo caso le corresponde ejercer esa facultad a la Asamblea de Representantes.
- m. Conocer y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra un miembro del Colegio Federado, por faltas a la Ética Profesional.
- n. Dictar los Reglamentos Especiales.
- o. Resolver los conflictos, diferencias o problemas que surjan entre los diversos miembros del Colegio Federado.
- p. Nombrar o sustituir al Director Ejecutivo del Colegio Federado, de acuerdo con el reglamento respectivo.

- q. Las demás que la ley o los reglamentos indique la Junta Directiva General antes de resolver los asuntos a que se refieren los incisos g), h), k), n) y ñ), así como cualquier otro que afecte a los colegios miembros, deberá oír las opiniones, observaciones, alegatos y exposiciones, según el caso, del o de los colegios miembros afectados o involucrados. Además, al nombrar comisiones especiales lo hará integrándolas en forma adecuada y tomando en cuenta a profesionales de los distintos colegios miembros. Cuando por la propia naturaleza de algún asunto convenga la asesoría externa de profesionales de un colegio determinado, la Junta Directiva General podrá nombrar por sí o a solicitud de uno de los colegios miembros, una subcomisión asesora, la cual tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 29.- El Presidente de la Junta Directiva General será el principal funcionario director del Colegio Federado y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio Federado e informarse de la marcha de sus asuntos.
- b. Autorizar con su firma, conjuntamente con el Director Ejecutivo los títulos que extienda el Colegio Federado, así como los cheques y órdenes de pago que estén autorizados en el presupuesto de gastos del Colegio Federado o en su caso, por la Junta Directiva General.
- c. Suscribir la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes de la República.
- d. Presidir las sesiones de la Junta Directiva General y de la Asamblea de Representantes, proponiendo el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigiendo los debates.
- e. Decidir las votaciones en caso de empate emitiendo doble voto, tanto en las asambleas de representantes como en las sesiones de Junta Directiva General.
- f. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 30.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias o impedimentos temporales. Caso de que se ausenten o tengan impedimentos, tanto el Presidente como el Vicepresidente, sus funciones las ejercerá un Presidente ad hoc nombrado por los otros miembros directores de la Junta Directiva General.

Artículo 31.- El Contralor será el encargado del control financiero del Colegio Federado y de mantener informada a la Junta Directiva General, de su gestión. Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Velar por la correcta administración de sus fondos, para lo cual en cualquier momento podrá revisar los libros y comprobantes de la contabilidad.
- b. Hacer cortes trimestrales de caja, sin perjuicio de hacer cortes extraordinarios en cualquier momento.
- c. Visar el informe contable de cada año.
- d. Las demás que le correspondan de acuerdo con los Reglamentos respectivos y las disposiciones de la Junta Directiva General. Del Director Ejecutivo del Colegio Federado.

Artículo 32.- La Junta Directiva General, designará, de acuerdo con el Reglamento que se emita al respecto, un Director Ejecutivo. Este será el encargado y el responsable de toda la gestión ejecutiva del Colegio Federado, excepción hecha de aquellas funciones que se le encargaren expresamente a otros funcionarios, y representará al Colegio Federado judicial y extrajudicialmente, con las facultades que indica el artículo 1253 del Código Civil y con las siguientes limitaciones:

- a. Para enajenar o gravar bienes del Colegio Federado necesitará autorización de la Junta Directiva General si se trata de muebles, y de la Asamblea de Representantes si se trata de inmuebles.
- b. Para renunciar, transigir o comprometer en árbitros al Colegio Federado necesitará la anuencia de la Junta Directiva General si se tratase de bienes muebles o derechos con un valor no mayor de cinco mil colones, y de la Asamblea de Representantes si se tratase de inmuebles o de derechos con un valor superior a cinco mil colones o de cuantía indeterminada.
- c. Para arrendar bienes inmuebles necesitará la autorización de la Junta Directiva General.

Artículo 33.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Representantes cuando corresponda;
- b. Convocar a la Junta Directiva General a las reuniones ordinarias, cuando corresponda o a extraordinarias en la hora y fecha que éste haya acordado, o por sí, en casos de urgencia a su juicio;
- c. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva General, con voz pero sin voto. También deberá asistir a las reuniones de Asamblea de Representantes. Podrá asistir, cuando lo considere necesario, a las reuniones de Asambleas y Junta Directiva de cualquiera de los colegios miembros con voz, pero sin voto en ambos casos;
- d. Llevar las actas de las Asambleas de Representantes y de la Junta Directiva General. Suscribir la correspondencia del Colegio Federado, salvo la que le corresponda al Presidente de la Junta Directiva General y atender todo el trabajo de Secretaría;
- e. Firmar las órdenes de pago del Colegio Federado, las cuales debe visar el Presidente de la Junta Directa General;
- f. Visar los títulos que expida el Colegio Federado una vez firmados por el Presidente de la Junta Directiva General;
- g. Firmar las certificaciones que expida el Colegio Federado;
- h. Determinar el orden y forma de la contabilidad del Colegio Federado;
- i. Administrar el personal del Colegio Federado y hacer los nombramientos que autorice el presupuesto. El despido del personal deberá ser aprobado por la Junta Directiva General;
- j. Formular los proyectos finales del programa de trabajo y del presupuesto anual;
- k. Vigilar las rentas del Colegio Federado y custodiar las bajo su responsabilidad, al igual que los demás bienes y valores de éste;
- l. Establecer las respectivas acusaciones ante los Tribunales de la República, contra quienes sin derecho ejerzan alguna de las profesiones amparadas por el Colegio Federado, o cuando éste en alguna forma haya resultado ofendido por la comisión de delito o falta. En este último caso la Junta Directiva General deberá autorizar la presentación de la querella;
- m. Rendir los informes que le pida la Junta Directiva General; y

- n. Las demás que indique esta ley, los reglamentos y las que le encargue la Junta Directiva General. (Así reformado por Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

CAPITULO VIII

De los Colegios Miembros

Artículo 34.- Cada uno de los colegios miembros tendrá su organización propia, su Asamblea General y su Junta Directiva. El gobierno de cada colegio lo ejercerá su Asamblea General y su Junta Directiva, cada una dentro de la esfera de su competencia y le serán aplicables las disposiciones de los artículos anteriores, a este Capítulo, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y las siguientes disposiciones:

De las Asambleas Generales de los Colegios

Artículo 35.- La asamblea general de cada colegio miembro estará integrada por los miembros activos del respectivo colegio, quienes tendrán voz y voto. La convocatoria deberá realizarse con tres días de antelación y el aviso respectivo deberá publicarse una vez en dos diarios de circulación nacional.

En primera convocatoria, el quórum será del cinco por ciento (5%) de los miembros que permanezcan activos al treinta y uno de octubre del año anterior. Si no se alcanza dicho porcentaje las asambleas podrán sesionar el mismo día en segunda convocatoria, treinta minutos después de vencida la primera de ellas, con los miembros activos presentes, siempre y cuando el número de miembros participantes sea de diecisiete personas como mínimo. *(Así reformado mediante Ley N° 8177 de 17 de diciembre del 2001).*

Artículo 36.- Las asambleas ordinarias de cada uno de los colegios miembros se reunirán por lo menos una vez en los últimos seis meses de cada año, de conformidad con el calendario que la Junta Directiva de cada uno de los colegios establezca. Las asambleas extraordinarias se reunirán cuando así lo acuerde la Junta Directiva por sí, o; a petición de diez miembros activos.

Artículo 37.- En las asambleas ordinarias se conocerán los siguientes asuntos:

- a. Informe de su Junta Directiva.
- b. Nombramiento de su Junta Directiva.
- c. Nombramiento de los diez delegados ante la Asamblea de Representantes.
- d. Plan de trabajo y anteproyecto de presupuesto para hacerlos del conocimiento de la Junta Directiva General.
- e. Iniciativa de los miembros activos.
- f. Cualquier otro asunto de su competencia.

Artículo 38.- Son atribuciones de la Asamblea General de cada uno de los colegios miembros:

- a. Nombrar su Junta Directiva.
- b. Nombrar los diez delegados ante la Asamblea de Representantes, quienes ejercerán sus funciones por un año.
- c. Examinar los actos de su Junta Directiva y conocer cualquier queja que se presente contra ella.
- d. Conocer en apelación cualquier resolución de la Junta Directiva de su respectivo colegio, siempre que el recurso lo interpongan por lo menos dos miembros activos.
- e. Dar la opinión sobre los asuntos que le someta en consulta la Junta Directiva General.
- f. Fijar cuotas extraordinarias a sus miembros activos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, inciso h) de esta ley.
- g. Las demás que le fije esta ley o los reglamentos respectivos.

De las Directivas de los Colegios Miembros

Artículo 39.- La Junta Directiva de cada uno de los Colegios Miembros estará integrada por siete miembros activos que serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y dos

Vocales. La Asamblea General nombrará por votación directa y secreta a los miembros para cada puesto, los mismos no podrán ser reelectos para períodos sucesivos, salvo en cargos diferentes.

Artículo 40.- El período de dicha Junta Directiva será de dos años, iniciándose el día 1º de noviembre. La Junta Directiva deberá instalarse en los primeros quince días de dicho mes, y se renovará de la siguiente manera: un año el Presidente, el Secretario, el Fiscal y el Primer Vocal, y el siguiente año los demás miembros.

Artículo 41.- Los directores de cada uno de los Colegios miembros que integran la Junta Directiva General, serán electos por votación directa y secreta por la Asamblea General de cada uno de los colegios, escogiendo el miembro o miembros que representan a cada Colegio ante la Junta Directiva General entre los directores del Colegio respectivo que sean miembros activos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. (Así reformado por Ley Nº 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

Artículo 42.- Son atribuciones de la Junta Directiva de cada uno de los colegios miembros:

- a. Dirigir y administrar todo lo relativo al régimen interno, de acuerdo con esta ley y los reglamentos respectivos.
- b. Acordar la convocatoria de sus respectivas Asambleas Generales.
- c. Conocer la renuncia o cesación de cualquiera de sus miembros y ponerlo en conocimiento de la Asamblea General de su respectivo colegio, la cual se convocará para sustituirlo.
- d. Servir de enlace entre su respectivo colegio, la Junta Directiva General y la Asamblea de Representantes.
- e. Resolver por sí o convocando a la Asamblea General de su respectivo colegio, según el caso, las consultas, peticiones y observaciones que la Junta Directiva General o la Asamblea de Representantes le hicieren.
- f. Conceder licencia a sus miembros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 28 de esta ley.
- g. Actuar como comisión permanente de estudio y análisis de los asuntos y problemas que interesen a su respectivo colegio y según el caso, someter el

resultado de los mismos a la Asamblea General de su colegio, con cuya aprobación se remitirá a la Junta Directiva General.

- h. Nombrar las comisiones de consulta o comisiones asesoras pertinentes, en todo, de acuerdo con el reglamento de esta ley.
- i. Las demás que la ley o los reglamentos respectivos le fijen.

Artículo 43.- Son deberes del Presidente y el Vicepresidente, en su caso, de las Juntas Directivas de los Colegios miembros los mismos que indican los incisos d), e) y f) de los artículos 29 y 30 de esta ley, pero referidos a su respectivo colegio.

Artículo 44.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a. Redactar las actas de las sesiones y suscribirlas junto con el Presidente.
- b. Velar por el archivo de su respectivo colegio.
- c. Hacer las convocatorias a Asamblea General que disponga la Junta Directiva de su respectivo colegio.
- d. Llevar la correspondencia de su respectivo colegio.

Artículo 45.- Son deberes y atribuciones del Fiscal:

- a. Velar porque los miembros de su respectivo colegio cumplan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y el Código de Ética Profesional.
- b. Poner en conocimiento de la Junta Directiva de su respectivo colegio cualquier falta en que incurran los miembros del mismo, para que la misma cumpla con su obligación de transmitir el conocimiento del hecho al Director Ejecutivo.

Artículo 46.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Administrar bajo su responsabilidad los fondos que se le asignen a su respectivo colegio.
- b. Recaudar las contribuciones extraordinarias que su respectivo colegio acuerde, y custodiarlas bajo su responsabilidad.
- c. Coordinar con el Contralor del Colegio Federado todo lo relativo al movimiento de su respectivo colegio.
- d. Autorizar, conjuntamente con su Presidente, los pagos que se hagan con fondos de su respectivo colegio.

Artículo 47.- Los vocales deberán suplir al Presidente, al Secretario al Tesorero o al Fiscal, en caso de impedimento o ausencia temporal de alguno de ellos, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 48.- Perderá la condición de miembro de la Junta Directiva de su respectivo colegio:

- a. El que faltare a cuatro sesiones consecutivas sin justificación.
- b. El que faltare a doce sesiones en el curso de un año con justificación o sin ella.

De los Delegados a la Asamblea de Representantes

Artículo 49.- Los Delegados de los Colegios que integrarán junto con los miembros de sus Juntas Directivas la Asamblea de Representantes, no necesitarán ningún requisito especial para ser nombrados como tales, salvo el de ser miembros activos.

Artículo 50.- Los delegados tendrán la obligación de asistir a las Asambleas de Representantes, tanto ordinarias como extraordinarias. Perderá su credencial el que deje de asistir a una de cualquiera de las asambleas, a menos de que compruebe satisfactoriamente ante la Junta Directiva correspondiente que su ausencia se debió a enfermedad o a motivo de fuerza mayor. Sin embargo, el que faltare a dos sesiones de cualquiera de las asambleas, aunque justifique sus ausencias por alguno de los motivos antes mencionados, perderá su credencial. En cualquiera de estos casos, la Asamblea General respectiva procederá a nombrar otro Delegado antes de que se celebre la siguiente Asamblea de Representantes.

CAPITULO IX

Del Ejercicio Profesional

Artículo 51.- El Colegio Federado tendrá amplias facultades para regular todo lo relativo al ejercicio de las diversas profesiones que lo integran, incluyendo aquellos técnicos y profesionales intermedios afines a alguno de los colegios miembros, en todo de acuerdo al inciso f) del artículo 23 de esta ley.

Artículo 52.- Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional.

Artículo 53.- Todo contrato de servicio profesional, en los extremos que se refieren exclusivamente a la prestación del servicio y su remuneración, deberá hacerse constar en las fórmulas que al efecto expedirá el Colegio Federado, e inscribirse en los registros del mismo. En caso de incumplimiento del cliente, el Colegio Federado tiene personería para exigir judicialmente, a través del Director Ejecutivo, su cumplimiento en nombre del profesional afectado, a menos que el profesional notifique al Colegio Federado su deseo de exigir tal cumplimiento por sí mismo.

Artículo 54.- Todo plano de construcción o de urbanización deberá llevar el sello del Colegio Federado y la firma del Director Ejecutivo o de la persona en quien delegue esa función la Junta Directiva General, para que pueda ser tramitado por las oficinas públicas encargadas de autorizar esas obras. El Colegio Federado no sellará esos planos si no se ha cumplido previamente el requisito de inscripción del contrato de servicio profesional y si no lleva adherido el timbre de construcción correspondiente. Todos los planos deberán presentarse firmados y acompañados del número de registro del profesional responsable.

Artículo 55.- El Colegio Federado establecerá las normas que rijan los concursos profesionales de las instituciones públicas en lo relativo al ejercicio de ingeniería y de arquitectura. Estas normas obligarán también a los miembros del Colegio Federado en la oferta de sus servicios a la empresa privada.

CAPITULO X

Del Patrimonio del Colegio Federado

Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:

- a. Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- b. Las donaciones que se le hagan.
- c. Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.
- d. El producto de un timbre denominado "Timbre de Construcción", que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijan de conformidad con lo estipulado por esta ley. Queda obligado el Colegio Federado a invertir parte de este patrimonio anualmente en lo establecido en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de esta ley.

Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. Todo plano de construcción o de urbanización que se presente para la aprobación de las autoridades competentes, llevará un Timbre de Construcción por el valor correspondiente. Se exceptúan del pago de este Timbre los planos de construcción especializada que hagan ingenieros miembros de otros Colegios Profesionales no amparados al Colegio Federado, para lo cual están facultados por sus respectivas leyes orgánicas.
- b. Ninguna oficina estatal, municipalidad o institución autónoma admitirá dichos planos si no llevan el sello del Colegio Federado y el timbre correspondiente adherido.
- c. Los planos para construcciones de vivienda popular, cuyo valor no exceda de ₡ 300.000,00 (trescientos mil colones); estarán exentos del pago de este timbre. Igualmente estarán exentos de este pago los planos para los edificios estatales,

para las instituciones autónomas y semiautónomas, para las corporaciones municipales y para otras entidades de servicio público sin fines de lucro. (Así reformado por Ley N° 6975 de 30 de noviembre de 1984, artículo 90).

- d. Todos los planos realizados en el exterior del país quedarán sujetos al sellado y visado del Colegio Federado y no podrán quedar amparados por la firma de ningún miembro, a menos que éste sea el responsable directo de la construcción de los mismos. Dichos planos deberán ser ejecutados en el Sistema Métrico Decimal y llevar las leyendas en español. En cuanto al Timbre de Construcción tales planos quedan sujetos al párrafo 3º del inciso h) de este artículo. Quedan exentos de estos requisitos los planos realizados por compañías nacionales asociadas o en consorcio con compañías extranjeras, en cuyo caso se aplicarán las otras disposiciones de este artículo.
- e. Los aumentos en los honorarios profesionales o salarios, motivados por el presente artículo, estarán exentos del impuesto sobre la Renta.
- f. El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines.
- g. El Colegio Federado emitirá los timbres respectivos para la percepción de estos fondos y podrá expenderlos por medio de los Bancos del Estado y conceder hasta el 6% de descuento en ventas mayores de veinticinco colones.
- h. El valor del timbre se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:
 - 1. Construcciones con valor hasta de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el medio del uno por mil de su valor.
 - 2. Construcciones con valor de más de cien mil colones (¢100,000.00) pagarán el uno por mil de su valor.
 - 3. Construcciones cuyos planos se hayan realizado en el exterior del país, según el inciso d), de este artículo, pagarán el uno por ciento de su valor, cualquiera que éste sea.

CAPITULO XI

De los Regímenes de Auxilio Económico

Artículo 58.- La creación, supresión o modificación de cualquiera de los regímenes de auxilio económico, deberá ser aprobada por la Asamblea de Representantes. Los porcentajes de la cuota anual que pagan los miembros según el artículo 23, inciso h), que corresponde a tales regímenes y la forma en que serán administrados, se establecerán de acuerdo con el reglamento de esta ley.

CAPITULO XII

Del Régimen Disciplinario

Artículo 59.- Cuando llegare a conocimiento del Director Ejecutivo cualquier queja o violación a los principios de Ética Profesional, la pondrá a conocimiento de la Junta Directiva General, la que procederá al nombramiento de un Tribunal de Honor para que instruya la causa respectiva. Este Tribunal estará integrado por el Director Ejecutivo y dos miembros activos nombrados por la Junta, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Este Tribunal escuchará al ofendido y al profesional en cuestión, recibiendo todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Una vez terminada la instrucción, pasará el asunto a la Junta Directiva General junto con su informe en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 60.- La Junta Directiva General resolverá el asunto en una sesión especial por votación secreta y fallando en conciencia, dentro de los quince días después de recibir el informe del Tribunal de Honor.

Antes de resolver el asunto y cuando estimare que es preciso aclarar cualquier punto o allegar nuevas pruebas, la Junta Directiva General podrá resolver que se amplíe la investigación, para lo cual dará al Director Ejecutivo las instrucciones del caso. La ampliación no podrá ser mayor de quince días para completar la investigación. (Así reformado por Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

Artículo 61.- Si la Junta Directiva General estimare procedente la queja, impondrá al culpable alguno de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación confidencial
- b. Suspensión temporal hasta por dos años de los derechos y prerrogativas inherente a los miembros del Colegio Federado.

- c. ANULADO (Anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 5401 de las 16 horas del 3 de octubre de 1991) Estas sanciones podrán ser aplicables también a los asociados de cualquiera de los colegios. El fallo de la Junta Directiva General será inapelable y cuando lo estime necesario, se publicará en el Diario Oficial.

CAPITULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 62.- Para ser miembro de las Juntas Directivas de los Colegios o de la Junta Directiva General, es preciso ser miembro activo del Colegio Federado por dos años por lo menos y ser ciudadano costarricense. La calidad de miembro activo debe mantenerse mientras se funja en cualquiera de dichos cargos.

Artículo 63.- Tanto las decisiones de las asambleas como las de todas las Juntas Directivas se tomarán por simple mayoría, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 64.- La constancia extendida por el Director Ejecutivo y refrendada por el Presidente de la Junta Directiva General, de que un miembro de la misma le adeuda a ésta determinada cantidad por contribución o alcance de cuentas en fondos que haya administrado, tendrá carácter de título ejecutivo ante los Tribunales de la República.

Las disposiciones anteriores serán aplicables en la misma forma cuando el alcance se presente en relación con cualquiera de los colegios.

Artículo 65.- Cuando una institución pública o privada, o una empresa particular ocupe los servicios de una persona infringiendo lo dispuesto en los artículos 9º, 11, 12, 13 y 14 de esta ley, incurrirá su dueño, gerente, administrador o apoderado legal, según el caso, en una multa de quinientos a mil colones (¢ 500.00 a ¢1,000.00). (Así reformado por Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, artículo 1º).

Artículo 66.- Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente.

Transitorios

Transitorio II.- La Junta Directiva General y las Juntas Directivas de los colegios miembros que se nombren de conformidad con este transitorio, serán consideradas como provisionales y todos sus miembros terminarán en sus funciones el treinta y uno de octubre siguiente, debiendo hacerse los nuevos nombramientos para que entren en funciones el primero de noviembre siguiente. Los miembros de las Juntas Directivas provisionales podrán ser reelectos en sus cargos en esta primera sesión. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio III.- Para los miembros de las Juntas Directivas provisionales, así como para los miembros permanentes que entrarán a fungir a partir del primero de noviembre no regirá lo dispuesto en esta ley en lo relativo a su antigüedad como miembros activos del Colegio Federado. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio IV.- Los vicepresidentes, tesoreros y segundos vocales de las Juntas Directivas de los Colegios Miembros que entren en funciones a partir del 1º de noviembre citado, durarán en sus funciones un año, a fin de iniciar el sistema de renovación parcial que contempla el artículo 40 de esta ley. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio V.- El Colegio Federado deberá someter al Poder Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes a la instalación de la Junta Directiva General provisional, el proyecto de reforma del Reglamento General del Colegio Federado para adecuarlo a las reformas contenidas en esta ley. El Poder Ejecutivo lo promulgará dentro de los sesenta días posteriores a su presentación. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio VI.- El patrimonio actual del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, pasa de pleno derecho a ser propiedad del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio VII.- Se tendrá por inscritos en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica a los profesionales que actualmente figuran como miembros del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. *(Adicionado este transitorio por Ley Nº 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio VIII.- Las actuales tarifas de servicios profesionales del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, seguirán vigentes hasta tanto no se promulguen nuevas tarifas con arreglo de esta ley. *(Adicionado este transitorio por Ley N° 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio IX.- Los títulos expedidos por el Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica a sus miembros hasta la fecha en que entre en vigencia esta ley, se considerarán con igual validez legal a lo nuevos títulos o documentos de incorporación que extienda el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. *(Adicionado este transitorio por Ley N° 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio X.- El actual Emblema y Siglas del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, deberá ser reemplazado por un nuevo Emblema y Siglas del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, mediante convocatoria a concurso para tal efecto, entre los miembros de los diferentes colegios integrantes y en un plazo no mayor de tres meses después de la publicación oficial de esta ley. *(Adicionado este transitorio por Ley N° 4925 de 17 de diciembre de 1971).*

Transitorio XI.- Los miembros de la actual Junta Directiva de la Unión de Ingenieros, Peritos, Topógrafos y Agrimensores fungirán como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos en forma provisional mientras se designa la Junta Directiva indicada en el Transitorio XIII. Se aplicará a la Junta Directiva Provisional lo dispuesto en los Transitorios II, III y IV de la Ley N° 4925 del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. La Junta Directiva General de Colegio Federado tomará las medidas pertinentes para que el Colegio de Ingenieros Topógrafos tenga una representación provisional ante la misma en la forma que considera más adecuada. *(Adicionado este transitorio por el artículo 3° de la Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, posteriormente derogado por el artículo 19, numeral 45, párrafo 1) de la Ley de Presupuesto No.7097 del 18 de agosto de 1988, no obstante, recobra su vigencia, según lo dispuesto por la Sala Constitucional en resolución N° 5133 de las 14:46 hrs. del 28 de mayo del 2002, al anular la disposición de la Ley N° 7097 que derogó el artículo 3° de la Ley N° 5361).*

Transitorio XII.- ANULADO. *(Adicionado este transitorio por el artículo 3° de la Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, posteriormente derogado por el artículo 19, numeral 45, párrafo 1) de la Ley de Presupuesto No.7097 del 18 de agosto de 1988, que no obstante recobrar vigencia según lo dispuesto por la Sala Constitucional en resolución N° 5133 de las 14:46 hrs. del 28 de mayo del 2002, al anular la disposición de la Ley N° 7097 que derogó el artículo 3° de la Ley N° 5361, aclara esta misma que, al recobrar la vigencia el texto de la norma, se anula el contenido total de este*

Transitorio XII, por negar a los miembros asociados las actividades propias de los miembros activos en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos).

Transitorio XIII.- Con el fin de que el Colegio de Ingenieros Topógrafos tenga representación ante la Junta Directiva General del Colegio Federado, la Asamblea General de ese Colegio deberá escoger al elegir su Junta Directiva, para llenar los puestos indicados en el artículo 41 de la ley entre sus miembros que sean a la vez miembros del Colegio Federado y cumplir con la elección que indica el mencionado artículo 41. El mismo principio se aplicará para escoger los diez Delegados a la Asamblea de Representantes del Colegio Federado. *(Adicionado este transitorio por el artículo 3° de la Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, posteriormente derogado por el artículo 19, numeral 45, párrafo 1) de la Ley de Presupuesto No.7097 del 18 de agosto de 1988, no obstante, recobra su vigencia, según lo dispuesto por la Sala Constitucional en resolución N° 5133 de las 14:46 hrs. del 28 de mayo del 2002, al anular la disposición de la Ley N° 7097 que derogó el artículo 3° de la Ley N° 5361).*

Transitorio XIV.- Para establecer la renovación parcial a que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica, el nombramiento de miembros de Junta Directiva General que se haga para entrar en funciones el 1º de noviembre de 1974, será por un año para uno de los Directores de cada Colegio, el que será escogido entre el Vicepresidente, Tesorero y Segundo Vocal del Colegio respectivo. *(Adicionado este transitorio por el artículo 3° de la Ley N° 5361 de 16 de octubre de 1973, posteriormente derogado por el artículo 19, numeral 45, párrafo 1) de la Ley de Presupuesto No.7097 del 18 de agosto de 1988, no obstante, recobra su vigencia, según lo dispuesto por la Sala Constitucional en resolución N° 5133 de las 14:46 hrs. del 28 de mayo del 2002, al anular la disposición de la Ley N° 7097 que derogó el artículo 3° de la Ley N° 5361).*